

1. Generar resolución de recursos

Digitador	STEPHANIE LEWIS CORDERO			
Fecha/hora gestión	07/07/2026 08:32	Fecha/hora resolución	07/07/2026 10:13	
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000001248	
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración			
Número de procedimiento	2025LY-000007-0009100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE HACIENDA	
Descripción del procedimiento	Adquisición del Servicio de Solución de Seguridad de Acceso a Internet (Security Service Edge, SSE) basada en la nube			

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000115	30/06/2026 12:30	OSCAR PANIAGUA QUESADA	MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Se adiciona

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01141-2026 de las 11 horas 29 minutos del 29 de junio de 2026, esta División de Contratación Pública resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa Millicom Cable Costa Rica S.A., en contra del acto final que adjudicó la licitación mayor No. 2025LY-000007-0009100001 promovida por el Ministerio de Hacienda para la adquisición del servicios de solución de seguridad de acceso a internet (Security Service Edge, SSE) basada en la nube y que fue dictado a favor del Consorcio GBM CR-GBM GT-GBM NI.
- II. Que la resolución precitada fue notificada a las partes a las 11 horas 29 minutos del 29 de junio de 2026.
- III. Que mediante la gestión No. 8102026000000115 de las 12 horas 30 minutos del 30 de junio de 2026, la empresa Millicom Cable Costa Rica S.A., interpuso una gestión de adición y aclaración así como la gestión de nulidad de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: ***"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."***

A partir de lo anterior, se tiene que los artículos 91 de la LGCP y 241 y 251 de su Reglamento regulan la posibilidad con la que cuentan las partes de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General en materia de contratación pública y con motivo de la interposición de recursos de objeción al pliego de condiciones y de apelación en contra del acto final; las cuáles únicamente proceden cuando se tenga como fin **corregir** errores materiales, precisar términos del pronunciamiento y subsanar omisiones o correcciones, siendo a todas luces improcedente utilizar este mecanismo para variar lo resuelto, en el tanto ello implicaría situaciones de incerteza jurídica en clara violación del dictado de la justicia pronta y cumplida.

Entendido lo anterior, se procederá a analizar la gestión interpuesta por la empresa Millicom Cable Costa Rica S.A.

A) Sobre la gestión interpuesta. Criterio de División: Señala la gestionante que la resolución No. R-DCP-SICOP-01141-2026 omitió pronunciarse sobre un argumento esencial planteado en el recurso de apelación, relativo al incumplimiento del requisito de admisibilidad referido a la acreditación de la condición de partner o distribuidor autorizado de Cisco. Señala que el Consorcio adjudicatario no demostró dicha condición mediante el sitio web del fabricante y, en su lugar, presentó una certificación suscrita por Cisco Systems Costa Rica S.A., la cual, a su criterio, no constituye una carta emitida por el fabricante Cisco Systems, Inc., tal como exige el pliego. Añade que el documento fue firmado por una persona sin representación del fabricante extranjero, tenía una vigencia limitada de seis semanas que ya había expirado durante el procedimiento y no fue subsanado oportunamente, por lo que estima que la oferta incumple un requisito de admisibilidad cuya consecuencia debía ser la descalificación de la oferta.

Asimismo, manifiesta que la resolución incurrió en incongruencia omisiva y falsa motivación al rechazar de plano el recurso bajo el argumento de que no se aportó prueba suficiente, pese a que, según afirma, identificó y transcribió los documentos específicos que sustentaban sus alegatos y remitió al expediente de la contratación.

En atención a los argumentos expuestos en la presente gestión, este órgano contralor constata que, por un error material, la resolución No. R-DCP-SICOP-01141-2026 omitió emitir pronunciamiento respecto de los cuestionamientos planteados por la gestionante en relación con la acreditación de la condición de partner autorizado y la vigencia de la documentación aportada. En consecuencia, al verificarse dicha omisión, procede **adicionar** la resolución, de conformidad con el artículo 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en los siguientes términos:

1) Sobre la carta de Partner autorizado y su vigencia. Como punto de partida, la gestionante en el recurso de apelación interpuesto alegó que el señor Ariel Sztenberg dice ser representante de Cisco Costa Rica S.A., cuando el fabricante del producto ofertado por el Consorcio GBM es de Cisco Systems, Inc de los Estados Unidos del Estado de California y como prueba de ello, remite al documento *"Carta Cert-Partner360-GBM-CCM-546002 v2 firmado"* incorporado en la oferta del adjudicatario. En ese sentido, manifiesta que la firma es de una empresa costarricense y que al no tratarse de una carta del fabricante no tiene ningún efecto legal. Por otra parte, alega que la carta tampoco tiene validez ya que fue emitida el 11 de marzo de 2026 y el mismo documento dispone tener una vigencia por seis semanas desde la fecha de emisión.

Contextualizado lo anterior, resulta necesario conocer la regulación dispuesta en el pliego de condiciones. De esa manera, la cláusula 3.1, como parte de los requisitos de admisibilidad estableció lo siguiente:

"Serán inadmisibles las ofertas que no sean distribuidores o partners autorizados por el fabricante en Costa Rica, de los servicios, programas y marcas ofertadas en la propuesta. Para lo anterior, deberá aportar el portal web del fabricante para verificación de la Administración. El oferente debe verificar que en dicha página conste esa condición para su representada, en caso de no ser así, como alternativa, debe en ese caso incluir en la oferta una carta emitida por el fabricante (cumpliendo con las formalidades que correspondan y que se explican al inicio de este documento en el apartado denominado CONSIDERACIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EN SICOP), donde conste la condición que corresponda" (resaltado y subrayado corresponden al original).

De la cláusula transcrita se desprende que el pliego de condiciones contempló dos posibles mecanismos para acreditar la condición de distribuidor o partner autorizado del fabricante de los servicios, programas y marcas ofertadas. En primer término, dispuso que dicha condición podía verificarse mediante el portal web del fabricante o como medio alternativo, autorizó la presentación de una carta emitida por el fabricante.

Ahora bien, de la revisión de la oferta presentada por el Consorcio adjudicatario se observa que éste aportó el documento denominado "Carta Cert-Partner360-GBM-CCM-546002 v2 firmado", de fecha 11 de marzo de 2026, suscrito por el señor Ariel Eliezer Sztternberg Meerovici, en su condición de apoderado de Cisco Systems Costa Rica S.A. En dicho documento se indica lo siguiente:

"Asunto: Certificación de Canal Autorizado Cisco – Programa Cisco 360 Partner (...) Nos complace informarle que, de acuerdo con el contrato entre **GBM de Costa Rica** (el **"Partner"**) y Cisco Systems, Inc. (**"Cisco"**) y dentro del marco del Programa Cisco 360 Partner, el Partner está actualmente autorizado para revender ofertas y servicios de Cisco, así como para utilizar ofertas y servicios de Cisco con el fin de proporcionar una oferta de servicios gestionados o en la nube a los usuarios finales del Partner en el territorio de **Costa Rica** (...) Esta certificación es válida por seis (6) semanas desde la fecha de emisión (...)" (resaltado corresponde al original) (ver expediente de la licitación / [3. Apertura de ofertas] / Partida 1 / Apertura finalizada / Consultar / Resultado de la apertura / Posición de oferta 1).

A partir de lo anterior, este órgano contralor considera que la recurrente no lleva razón en sus argumentos por las razones que de seguido se exponen.

En cuanto al primer argumento, asociado a la pérdida de vigencia de la carta aportada por el Consorcio adjudicatario, se observa que el documento fue emitido el 11 de marzo de 2026, mientras que la apertura de ofertas se llevó a cabo el 17 de marzo de 2026, momento en el cual

la certificación se encontraba plenamente vigente y, por ende, acreditaba la condición de partner autorizado exigida por el pliego de condiciones.

En ese sentido, se estima oportuno señalar que de la revisión del pliego de condiciones, no se observa disposición alguna que establezca que la certificación de partner autorizado debía mantener una vigencia mínima o máxima durante la contratación. En consecuencia, la sola circunstancia de que la carta indicara una vigencia de seis semanas no permite concluir, por sí misma, que la oferta resulte inelegible una vez transcurrido ese plazo.

Asimismo, la recurrente omite explicar cuál es la trascendencia del incumplimiento que señala y de qué manera el vencimiento de la vigencia indicada en la carta incide en el cumplimiento del requisito cartelario o compromete la validez de la oferta. Lo anterior por cuanto, se estima oportuno diferenciar que una cosa es la vigencia del documento utilizado para acreditar una determinada condición y otra distinta que la condición certificada desaparezca automáticamente por el simple transcurso del plazo señalado en la certificación. Si la tesis de la recurrente consiste en afirmar que el Consorcio adjudicatario dejó de ostentar la condición de partner autorizado una vez vencidas las seis semanas indicadas en la carta, correspondía precisamente demostrar ese hecho, lo cual no ocurre en el presente caso.

De igual forma, la gestionante tampoco demuestra cómo la situación que alega le otorgó al Consorcio adjudicatario una ventaja indebida dentro del procedimiento de manera que se rompió la igualdad de trato entre los oferentes o que dicha certificación no podría ser renovada por parte de la empresa adjudicataria.

Por lo anterior, estima este órgano contralor que, al momento de la apertura de las ofertas, etapa procesal en la que la Administración debía verificar el cumplimiento del requisito relativo a la condición de partner autorizado, el documento aportado por el adjudicatario se encontraba vigente. En consecuencia, no resulta de recibo el argumento de la recurrente, por cuanto este se limita a señalar que la carta perdió su vigencia con posterioridad a su emisión, sin demostrar que tal circunstancia implicara, por sí misma, la pérdida de la condición de partner autorizado del adjudicatario. En ese sentido, le correspondía a la apelante demostrar, mediante la prueba idónea, que la pérdida de vigencia de la carta conllevaba también la pérdida de dicha condición, extremo que no fue demostrado ante esta Contraloría.

Por otra parte, en relación con el cuestionamiento asociado a que la certificación fue emitida por Cisco Systems Costa Rica S.A. y no por Cisco Systems, Inc. Estados Unidos, también se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación exigido en el artículo 88 de la LGCP.

Lo anterior por cuanto, la recurrente parte de la premisa de que únicamente Cisco Systems, Inc de los Estados Unidos podía emitir la certificación exigida por el pliego; sin embargo, dicha afirmación no se acompaña de ningún elemento probatorio que permita tener por demostrado su dicho. En ese sentido, no aporta elementos probatorios (más allá de referir a la carta aportada en oferta) que permitan demostrar que Cisco Systems Costa Rica S.A. y su apoderado carecen de facultades para emitir ese tipo de certificaciones, que no forme parte del fabricante o que, conforme a las reglas de Cisco, únicamente Cisco Estados Unidos pueda extender ese tipo de documentos.

Es decir, se esperaba que la recurrente además de señalar el incumplimiento, explicara las razones por las cuales Cisco Systems Costa Rica S.A. se encuentra imposibilitada para emitir la carta de partner autorizado pese a que se trata de la empresa Cisco. En ese sentido, no bastaba con afirmar que la certificación debía ser emitida por Cisco Systems, Inc., sino que resultaba indispensable acreditar por qué Cisco Systems Costa Rica S.A. carecía de facultades para certificar la condición de partner autorizado, extremo que no fue desarrollado ni demostrado en el recurso. Incluso tampoco se explica porqué la carta incorporada no es emitida por el fabricante cuando se observa que sí es emitida por Cisco.

De igual forma, la recurrente tampoco acredita que el señor Ariel Eliezer Szternberg Meerovici carezca de investidura, representación o facultades legales suficientes para emitir ese tipo de manifestaciones. Su argumento se limita a cuestionar el origen del documento, sin demostrar la falta de legitimación de quien lo suscribe ni la eventual falsedad o invalidez de su contenido.

En ese sentido, si bien la recurrente remite como elemento probatorio a la propia certificación incorporada en la oferta del adjudicatario, dicho documento, por sí solo, no acredita el incumplimiento alegado. Para ello, era indispensable demostrar, mediante elementos probatorios objetivos, que Cisco Systems Costa Rica S.A. no podía emitir la certificación requerida por el pliego, que necesariamente debía ser expedida por Cisco Systems, Inc., que el señor Ariel Eliezer Szternberg Meerovici carecía de facultades legales para suscribirla y, adicionalmente, que como consecuencia de ello el Consorcio adjudicatario no ostentaba realmente la condición de partner autorizado exigida por el cartel. Ninguno de esos extremos fue acreditado en el presente recurso.

Por otra parte, la recurrente más allá de quien emite la carta, no desvirtúa la condición del Consorcio adjudicatario como partner autorizado de Cisco, lo cual era el requisito cartelario que la licitante requería comprobar. Es decir, la recurrente discute quién emitió el documento, pero no demuestra que el contenido de la certificación sea incorrecto o que el adjudicatario carezca efectivamente de la condición allí certificada.

En ese sentido, si la recurrente considera que el señor Ariel Eliezer Szternberg Meerovici carecía de facultades para suscribir la certificación o que el documento resulta falso o inválido, dicho extremo debe ser discutido y acreditado mediante la vía judicial correspondiente, dado que este órgano contralor carece de la competencia para conocer dichos asuntos.

Así las cosas, este órgano contralor concluye que los argumentos adicionados en esta resolución carecen de la debida fundamentación y elementos probatorios que permitan demostrar la inelegibilidad del Consorcio adjudicatario y por lo tanto lo procedente es **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta ambos cuestionamientos.

No obstante, siendo que este órgano contralor procedió a adicionar la resolución R-DCP-SICOP-01141-2026 de de las 11 horas 29 minutos del 29 de junio de 2026, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** la gestión de adición y aclaración interpuesta.

Finalmente, se indica que los demás aspectos planteados por la gestionante en el recurso de apelación ya fueron objeto de análisis y resolución por parte de este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01141-2026 de las 11:29 horas del 29 de junio de 2026. En consecuencia, no resulta procedente aclarar o adicionar dicha resolución respecto de esos extremos, por cuanto esta Contraloría ya emitió el correspondiente pronunciamiento sobre ellos.

II. SOBRE LA GESTIÓN DE NULIDAD Y LA SOLICITUD DE ELEVAR EL CASO AL DESPACHO CONTRALOR: La gestionante solicita la declaratoria de nulidad de la resolución No. R-DCP-SICOP-01141-2026 así como que en caso de que su gestión sea rechazada, elevar el caso al Despacho Contralor.

Al respecto, se estima oportuno señalar que de conformidad con los numerales 86 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 241 de su Reglamento (RLGCP), los únicos recursos en materia de contratación pública corresponden a la objeción al pliego de condiciones y la impugnación del acto final (ya sea mediante recurso de apelación o de revocatoria, según corresponda); pudiendo interponerse en contra de las resoluciones que al efecto se emitan, únicamente las diligencias de aclaración y adición conforme lo establecido en los artículos 91 de la LGCP y 241 y 251 de su Reglamento.

De esta forma, las diligencias de aclaración y adición se constituyen en el único mecanismo previsto por el Legislador para referirse a una resolución emitida por este órgano contralor en materia de contratación pública; que tiene como finalidad la correcta comprensión de lo dispuesto en la resolución o la subsanación de omisión; sin que sea posible variar lo resuelto.

Así las cosas, en el régimen recursivo en materia de contratación pública priva el principio de taxatividad según el cual la acción recursiva procede únicamente conforme a los supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico (al respecto puede verse la Resolución No. R-DCA-246-2007 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del catorce de junio del dos mil siete).

Lo anterior es importante precisar debido a que la gestionante requiere se declare la nulidad de la resolución No. R-DCP-SICOP-01141-2026, mediante la cual se determinó rechazar de plano el recurso interpuesto por improcedencia manifiesta así como la solicitud de elevar el asunto al Despacho Contralor; sin embargo dicha posibilidad no se encuentra prevista en la normativa de referencia, razón por la cual se estima que lo solicitado por la gestionante no resulta de recibo.

En este sentido, no debe perderse de vista que a partir del contenido de los numerales 367.2 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP) y 34 de la Ley Orgánica de este órgano contralor (en adelante LOCGR) , el legislador expresamente excluyó los actos que se emitan en procedimientos de contratación pública del régimen común y especial de impugnación de los actos administrativos; específicamente, indican lo siguiente:

Artículo 367.2 LGAP: “Se exceptúa de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: a) Las expropiaciones; b) Los concursos y licitaciones; c) Los contratos de la Administración que lo tengan establecido por ley; d) La materia tributaria que lo tenga establecido por ley; e) Lo concerniente al personal, tanto público como laboral, regulado por ley o por reglamento autónomo de trabajo, en su caso, salvo en cuanto a los funcionarios excluidos de esas disposiciones por motivos de rango o confianza; f) Los procedimientos en materia de Registros Públicos; g) Los procedimientos relativos a la aprobación, ejecución y liquidación de presupuestos, y los demás de fiscalización financiera y contable por parte de la Contraloría General de la República, cuando estén regulados; y h) Los demás que el Poder Ejecutivo determine por decreto, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley, cuando existan motivos igualmente justificados que los de los incisos anteriores, y siempre que estén regulados por ley./ 3. Los casos exceptuados en el párrafo anterior continuarán rigiéndose por sus normas de procedimientos especiales.”

Artículo 34 LOCGR: “Actos no recurribles administrativamente. Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República:/ a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa./ b) La aprobación de contratos administrativos./ c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria.”

Con lo cual, resulta entonces que en materia de contratación pública y de frente a los actos que emita este órgano contralor, no existen las figuras como las interpuestas por la gestionante, de ahí que se estime que en atención al principio de taxatividad de los recursos no resulta procedente lo solicitado.

Siendo entonces que las resoluciones emitidas en materia de contratación pública por este órgano contralor, agotan la vía administrativa y generan la firmeza del acto que se impugna; aspecto que encuentra respaldo en lo dispuesto en el artículo 98 de la LGCP y los numerales 241 y 267 de su Reglamento, los cuales citan que una vez resueltos los recursos definidos en el numeral 86, se tiene por agotada la vía administrativa; en consecuencia, la impugnación de las resoluciones emitidas con motivo de los recursos de objeción y/o apelación en contra del acto final, solo podrán ser cuestionados únicamente en la vía contenciosa administrativa, no siendo posible interponer nuevas gestiones recursivas o de nulidad o elevarlo al conocimiento del Despacho Contralor, a fin de cuestionar lo resuelto por esta Contraloría.

Así las cosas, siendo que el único mecanismo previsto por la normativa vigente que permite referirse a una resolución de este órgano contralor en materia de contratación pública lo constituyen las diligencias de aclaración y adición, y considerando que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01141-2026 se dió por agotada la vía administrativa sin que exista recurso posterior que permita discutir en vía administrativa lo ahí resuelto, en tanto así fue previsto por el Legislador; de manera que lo procedente es **rechazar de plano** el requerimiento para que se declare la nulidad de la resolución precitada o se eleve el caso a conocimiento del Despacho Contralor, por resultar abiertamente inadmisibile.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2026 08:53	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2026 09:08	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2026 10:13	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01202-2026	Fecha notificación	07/07/2026 10:14
-------------------	------------------------	--------------------	------------------